

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 27 DE ENERO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Gastón Gómez, Óscar Reyes y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2014.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 20 de enero de 2014 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

En relación al proyecto de ley sobre Introducción de la TVDT, el Presidente informó al Consejo que, para su terminación, aún resta la tramitación del voto presidencial en el Senado, lo que se efectuará, previsiblemente, en el mes de marzo próximo.

**3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE A LA HORA”, EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, (INFORME DE CASO A00-13-1591-C13).****VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-13-1591-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de diciembre de 2013, acogiendo la denuncia N° 13.310/2013, se acordó formular a Canal 13 S.p.A. cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición del noticiario “Teletrece a la Hora”, el día 25 de septiembre de 2013, en el cual habría sido vulnerada la dignidad personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, el principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión;

IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°762, de 11 de diciembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 2 de diciembre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Teletrece a la hora”, imágenes que vulneran la dignidad personal de tres menores, por las razones expuestas en el referido ordinario.*

*Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*

1. *“Teletrece a la hora”, en adelante el “Programa”, es un Programa televisivo noticiero emitido durante la programación habitual de Canal 13 destinado a entregar avances de información o eventos noticiosos en desarrollo. La emisión fiscalizada fue conducida por Constanza Santa María y, en terreno se encontraba reporteando el periodista Pablo Honorato.*

2. *En la emisión fiscalizada se presenta en vivo la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra don Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012) quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.*

3. *En el Programa generalmente se exhiben los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televíidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido en el programa principal denominado “Teletrece” transmitido en horario prime.*

4. *Todo lo anterior, constituye sino una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televíidente, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley N° 18.838, así como la libertad de informar y emitir opinión asegurada en virtud del artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución Política de la República. Aún más, la exhibición de noticias cuyo contenido es de interés general desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución que otorga el derecho a informar sin censura previa.*

5. *Con respecto al reportaje que se nos formula cargo, cabe hacer presente que Canal 13, sólo dio a conocer a la teleaudiencia la lectura del fallo absolutorio en favor del padre de las menores de edad. Dicha lectura se extendió durante unos siete minutos en los cuales el juez de la causa expresó las consideraciones de hecho y derecho para absolver a la persona ya individualizada. Dicho lo anterior, hacemos presente tres antecedentes de defensa que deben*

*ser ponderados por el Consejo en la formulación de cargos: i) No hubo ni morbo ni sensacionalismo durante la transmisión del hecho noticioso. Esto debido a que lo único que hizo Canal 13 fue mostrar en cámara al juez de la causa, don Cristian Soto, quien procedió a dar lectura a la sentencia de la causa, siendo éste quien decidió dar lectura a los pasajes más íntimos de la sentencia. No existió por parte del equipo que se encontraba en el lugar ni en el estudio intención alguna de exacerbar lo que el juez leyó. El fallo sólo lo conocía el juez. Con lo cual queremos manifestar que fue él quien cometió la principal imprudencia. Pues él en uso de las facultades establecidas en el Código Procesal Penal y partiendo de la base que solo él conocía fallo podría haber optado por decretar que la lectura del fallo sea a puertas cerradas. A mayor abundamiento, Canal 13 estima también que el hecho de haberse televisado en vivo la comunicación de la lectura del fallo fue un error de criterio o procedimiento del juez de la causa, toda vez que, es él quien al comunicar los dramáticos hechos no tuvo la prudencia de decretar una audiencia cerrada y opta por dar la noticia en presencia de diversos medios de comunicación social (canales de televisión, radios y diarios). Con lo anterior, se demostraría que la situación que se generó no fue buscada por mi representada sino que se debió a la imprudencia e impericia de otro, como fue un funcionario del Poder Judicial; ii) La transmisión fiscalizada fue en vivo y por lo tanto siempre existirá un importante grado de imprevisibilidad. Se trató de un claro ejemplo de noticia en desarrollo, lo cual implica dos consecuencias esenciales, la primera, que se trata de una transmisión en directo y la segunda, que dicha noticia debe ser necesariamente seguida. El Programa da a conocer el hecho noticioso, el cual lógicamente revestía gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos como éste, no puede ser informado de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televíidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados. Canal 13, lamenta la exposición de que fueron víctimas las niñas pero lo concreto es que una transmisión de estas características existe un alto grado de incertidumbre en cuanto a su desenlace; y iii) Durante la transmisión del Programa, Canal 13 no exhibió los nombres y apellidos de las tres niñas supuestamente abusadas por su padre. Con lo anterior, se demuestra de manera fehaciente la buena fe de Canal 13 en el tratamiento del presente hecho noticioso, intentando resguardar la identidad de los menores de edad.*

6. *Es en este contexto, que todos los medios de comunicación social (televisión, radio, prensa) le dan amplia cobertura a este hecho noticioso (fueron alrededor de medio centenar), entregando los mismos antecedentes que nuestra representada en la nota fiscalizada. Es por ésta razón que estimamos que sería arbitrario sancionar únicamente a Canal 13 si los otros medios de comunicación incurrieron en la misma conducta fiscalizada.*

7. *Así también, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio a este capítulo del Programa, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causó mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargos se generó por tan sólo una denuncia, con lo*

*cual se prueba que el hecho fiscalizado, no generó repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicho capítulo, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.*

*8. En nuestra calidad de representantes de Canal 13 no llama profundamente la atención las consideraciones explicitadas en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo (Caso A00-13-1591-Canal 13, página 9, segundo párrafo), pues en dicho documento se hicieron graves imputaciones sin sustento alguno en contra de nuestra representada, las cuales deseamos dejar expresadas en este descargo para efectos de que el Consejo tome conocimiento que no son aceptadas por Canal 13. Lo anterior debido a que nosotros no transmitimos esta noticia por rating sino que para permitirles a los televidentes informarse de un hecho de particular relevancia noticiosa. Las expresiones proferidas son las siguientes: “Es por ello que, más allá de la verdad procesal asentada por el tribunal, para las niñas el quebranto de su entorno familiar, la alteración de sus relaciones de confianza, ya se han producido, y es muy difícil que logren recuperarse plenamente de este hecho. Situación que se ve agravada con la espectacularización que de su quiebre familiar se perpetra a través de los medios de comunicación, en donde más importa un punto de rating, que el bienestar presente y futuro de estas menores; situación especialmente compleja si se considera que con la convulsión de su entorno familiar, la niñas no cuentan con un espacio de protección que las resguarde del asedio y la trasgresión mediática a su intimidad, lo que las convierte en sujetos de observación particularmente vulnerables, que requieren especial asistencia no sólo del Estado, sino que de la sociedad toda, tal como manda el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”.*

*9. Estimamos muy importante recalcar el efecto que este tipo de denuncias realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.*

*10. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

11. Hacemos presente al Consejo que bajo ningún respecto el Programa, ha vulnerado la dignidad personal de los menores, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado "dignidad", y en este sentido se ha señalado que la "persona goza, por el hecho de ser humana, de especial respetabilidad". En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por emisión de hecho noticioso que reviste interés público y en que los menores mal podrían recibir un trato denigratorio en su calidad de víctimas. No concurre ofensa a la dignidad si en el Programa no se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como la jurisprudencia ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

12. Valga además señalar, que el Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcohol y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a nuestra representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que sólo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen

*actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisible y hace procedente la absolución que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a nuestra representada por parte del Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley N° 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley N° 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al Consejo por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley N° 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas*

*razonablemente pueden estimar como “dignidad personal”, y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que: “Al efecto, debe tenerse presente que esa “densidad normativa” requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción”. En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: “Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de “correcto funcionamiento”, ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley N° 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto”.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a Canal 13 S.A. de los cargos formulados.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el noticiario “Teletrece a la Hora”, son cápsulas noticiosas, cuya emisión es insertada en la programación habitual del canal, con el objeto de entregar avances de información o el desarrollo de eventos noticiosos. La emisión fiscalizada en autos fue conducida por Constanza Santa María y en terreno se encontraba reporteando el periodista Pablo Honorato;

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada presenta *en vivo* la lectura del Acta de Deliberación relativa al tercer juicio oral incoado contra Enrique Orellana Cifuentes (RIT 282-2012), quien fuera acusado de abusar y violar a sus hijas

menores de edad; juicio que tuviera una gran repercusión pública, no sólo por ser el imputado un prominente funcionario público, sino también porque su tramitación fue larga y accidentada.

Así, fue interrumpido el normal desarrollo del matinal ‘*Bienvenidos*’, para emitir a partir del momento en que se conforma la audiencia e ingresa el juez a cargo de realizar la lectura.

El texto leído incluye información respecto de las acusaciones realizadas en contra de Enrique Orellana, las pruebas presentadas y los resultados del juicio. Algunos de los detalles son atinentes a la intimidad de la familia afectada, especialmente de las niñas, las presuntas víctimas.

#### **Secuencia (10:06:20 - 10:13:55)**

**Juez:** “(...) doy paso a leer entonces lo siguiente: (...) de acuerdo a las pruebas rendidas, por unanimidad se ha llegado a las siguientes conclusiones:

**Primero:** que la pretensión de los acusadores consistió en la imputación de Enrique Orellana Cifuentes de los cargos de autor de tres delitos: violación impropria, abuso sexual y abuso sexual agravado en calidad de reiterados.

**Segundo:** que las acciones ilícitas imputadas consistieron en que el acusado *habría tocado con sus manos los pechos, vaginas y anos de sus hijas, como así mismo, en la introducción de sus dedos o del pene en el ano de las niñas.*

**Tercero:** que estas agresiones sexuales presuntamente cometidas en contra de sus hijas menores de 14 años, habrían sido perpetradas en fechas indeterminadas entre agosto del año 2009 y agosto del año 2010, en el domicilio del acusado en Calle Catedral y Calle Capuccinos de la comuna de Santiago, con ocasión, de las visitas que las niñas realizaban a su padre.

**Cuarto:** que la defensa niega toda responsabilidad del acusado (...).

**Quinto:** que las pruebas de cargo principales consistieron en las declaraciones de las niñas, de su madre Yamile Caba Quezada, las pericias de sexología forense (...), las pericias de credibilidad y validación de los relatos (...).

**Sexto:** (son descritas otras pruebas entregadas por la parte acusadora: los testimonios de educadoras de las niñas, psicóloga de una de las niñas, entre otros.)

**Séptimo:** (son descritas las pruebas presentadas por parte de la defensa).

**Octavo:** que este tribunal, para analizar estas pruebas y todas las demás de este tercer juicio, ha tenido muy presente las complejidades que tanto la materia, la edad, el vínculo de las presuntas víctimas con el acusado, el tiempo transcurrido desde la época de los presuntos hechos y el difícil entorno familiar en que éstas se habrían desarrollado.

**Noveno:** que en esta labor hemos considerado, en primer término, abordar la pericia sexológica rendida, pieza esencial de la prueba de cargo realizada por

(...), contratado por el servicio médico legal, quien examina a las niñas el día 19 de agosto del año 2010, emitiendo el informe correspondiente que luego amplió a petición de la fiscalía.

**Décimo:**(...) apoyándose en fotografías que habrían tomado durante los exámenes, afirmando que las niñas habrían sido penetradas analmente con un objeto contuso de manera reiterada descartando hipótesis alternativas.

**Décimo primero:** que esta pericia resultó insuficiente para formar convicción acerca de las conclusiones formuladas, pues a juicio del tribunal careció del rigor que permitiera a estos sentenciadores avalarla, pues omitió información relevante e imprescindible para aceptarla como un dato científicamente concluyente, como por ejemplo, una descripción objetiva y comprensible de los supuestos hallazgos (...), sin explicar mayormente las razones de su certeza y omitió la realización de otros exámenes de mayor precisión.

**Décimo segundo:** (otros profesionales entregaron resultados distintos de los exámenes realizados a las presuntas víctimas).

**Décimo tercero:** que la metapericia del doctor González, quien critica la pericia sexológica realizada (...), interpretando el informe y fotografías en un sentido diverso, afirmando normalidad en los esfínteres anales de las niñas, sobre la base de protocolos médicos, de pruebas forenses internacionales, no modifica lo ya dicho (...).

**Décimo cuarto:** que la veracidad de la prueba referida tampoco se corrobora con las declaraciones de las presuntas víctimas, tanto por lo escueto de las mismas en juicio, como con las inconsistencias con la pretendida develación con lo relatado en los juicios anteriores (...).

**Décimo quinto:** que, en consecuencia, se infiere de los puntos anteriores que, para estos juzgadores, *la prueba de cargo no alcanzó a formar la convicción suficiente para tener por acreditados los cargos imputados en contra del acusado Orellana Cifuentes. La debilidad de la prueba pericial unida a la mellada credibilidad del relato de las niñas y a los antecedentes en contrario aportados por la defensa, se vuelven razones suficientes para mantener vigente la presunción de inocencia que beneficia al acusado*".

Una vez finalizada la lectura del Acta de Deliberación, *Teletrece* continuó cubriendo las reacciones de los involucrados, durante aproximadamente 30 minutos, en que se revisan imágenes e información ya conocida anteriormente; también fueron entrevistados los abogados de las partes, quienes entregaron su opinión sobre el caso y, finalmente, el propio imputado;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el

respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, en su artículo 16º dispone: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

**OCTAVO:** Que, según reza el Preámbulo de la precitada Convención: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 3º de la referida Convención señala: “*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”;

**DÉCIMO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala: “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*”;

---

<sup>1</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>2</sup>; reafirmando lo anterior, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>3</sup>, ha señalado: “*Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es ‘un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos’, siendo una ‘calidad integrante e irrenunciable de la condición humana’, la que ‘constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin’, ‘dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.’*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>4</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2º, letra g),*

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>3</sup> Ilma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

*Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por su parte, la Excmo. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: “*(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*

<sup>6</sup>”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>7</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos, de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el texto anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

**VIGÉSIMO:** Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º se establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral

---

<sup>5</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

<sup>6</sup>Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

<sup>7</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

11º: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>8</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...*”;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a*

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>9</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

*todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género<sup>10</sup>;*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. “En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho<sup>11</sup>”;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición como tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica, como también el interés superior y bienestar del niño, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, el brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, aquellos hechos constitutivos de delitos, que afecten la autodeterminación sexual, como asimismo la indemnidad sexual de los menores de edad, pertenecen a la esfera íntima de las personas;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en un proceso criminal, , se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia, demandando una mayor protección por parte de la Sociedad y el Estado, respecto la protección

---

<sup>10</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>11</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad psíquica;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscarse la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

**TRIGÉSIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria ha expuesto en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes pertinentes a la intimidad de las menores, como aquellos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación con los presuntos delitos de que habrían sido víctimas y cómo es que ellos habrían sido cometidos, la descripción de los medios de prueba que dicen relación con lo anterior y algunas de sus conclusiones, en particular descripciones y conclusiones de pericias sexológicas practicadas en las menores; infantes que se encuentran en una condición objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que producto del triple proceso criminal en que se vieran obligadas a participar en calidad de víctimas, excediendo ello con creces cualquier necesidad informativa; importando todo lo anterior una injerencia ilegítima en la intimidad de las niñas, a consecuencia de todo lo cual resultaría afectada la dignidad personal de cada una de ellas, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838. Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dichas menores podrían resultar nuevamente confrontadas a los hechos -sean éstos efectivos o no- de que supuestamente fueran todas ellas víctimas -situación conocida como *victimización secundaria*-, contribuyendo ello a profundizar aún más la vulneración de la dignidad de sus personas, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que

las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, acorde a todo lo razonado precedentemente, es que el H. Consejo, en caso análogo al de la especie, ha sostenido: “*la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838.*”<sup>12</sup>;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasia reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, para la configuración del ilícito administrativo, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>13</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>14</sup>;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>; indicando en dicho sentido, que: “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos.*

---

<sup>12</sup>H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 22 de octubre de 2012, Punto N°5, en el que se aplica sanción a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “Meganoticias 1ª Edición”, el día 15 de mayo de 2012.

<sup>13</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>14</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>15</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>;* para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>17</sup>;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>18</sup>;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones<sup>19</sup>, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

**CUADRAGÉSIMO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la conducta desplegada por la infractora, en cuanto se habría limitado a efectuar una mera difusión de la lectura del fallo reseñado en el Considerando Segundo, toda vez que, resultaba a todas luces posible prever que

---

<sup>16</sup>Ibid., p.98

<sup>17</sup>Ibid., p.127.

<sup>18</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

<sup>19</sup>Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

en dicha actuación judicial se ventilarían antecedentes escabrosos y pertinentes a la intimidad de las menores, que la concesionaria, por mandato legal, se encontraba limitada de trasmitir, a efectos de salvaguardar y proteger el interés superior y bienestar de las menores;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria en relación a los hechos fiscalizados en estos autos, por lo que serán desatendidas todas las alegaciones en dicho sentido;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cualquier pretendida finalidad pedagógica por la concesionaria será desechada, pues como lo ha venido sosteniendo la Excma. Corte Suprema, el valor de la dignidad de la persona humana es de tal entidad, que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita su sacrificio en beneficio de otra garantía constitucional<sup>20</sup>;

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, a todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere: a) “*Teletrece*”, condenada al pago de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 19 de noviembre de 2012; b) “*Bienvenidos*”, condenada a la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 4 de marzo de 2013; y c) “*Teletrece*”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias, en sesión de 1 de julio de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Canal 13 SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “*Teletrece a la Hora*”, efectuada el día 25 de septiembre de 2013, y configurada por la vulneración de la dignidad**

---

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

personal de tres menores, supuestamente abusadas y, con ello, del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de Televisión. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para el conocimiento y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1960-CHV).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1960-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de diciembre de 2013, acogiendo la denuncia 13752/2013, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisón S.A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, emitido el día 5 de noviembre de 2013, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en él, la dignidad personal del vecino de la Villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, cuyo nombre y apellidos responderían a las iniciales “C.P.P.”, y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°800, de 30 de diciembre de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:*

*El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “La Mañana de Chilevisión” (el Programa), el día 05 de noviembre de 2013, en el*

cual habrían sido vulneradas la dignidad de una persona identificada con las iniciales “C.P.P” y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**A) BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA:**

“La Mañana de Chilevisión” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 11:00 horas; es conducido por Ignacio Gutiérrez y la abogada Carmen Gloria Arroyo. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplina alternativa y secciones de conversación con la participación de diversos panelistas.

**B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**

Según se desprende del ordinario de la referencia, durante la emisión del Programa del 05 de noviembre de 2013, se emitió una nota relativa a un conflicto entre vecinos de la comuna de Puente Alto en el cual se denunciaba la conducta violenta de un vecino identificado con las iniciales “C.P.P”. El caso fue exhibido en la sección de denuncias del programa, merced al requerimiento de la Junta de Vecinos del sector.

Dicho cargo se encuentra fundamentado en una única denuncia que reza como sigue:

*“El periodista falto de ética persigue a un vecino conflictivo que es un enfermo y lo hostiga, lo persigue. A mí que soy sana me produce descontento que una persona me persiga, muchos en la TV abierta siendo sanos, agreden a quienes los persiguen. En este caso el periodista persigue al hombre enfermo. Independiente que el caso es terrible, porque lo acusan de exhibicionismo y otras cosas, de grosero lo que se ve en pantalla. El caso es real, pero el sensacionalismo y truculencia del periodista, y del programa es inhumano”*

**C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:**

*Estimamos que los descargos efectuados por Chilevisión deben ser acogidos por las siguientes razones:*

*1.- De un tiempo a esta parte algunos de nuestros Programas han sido receptores de diversas denuncias por parte de televidentes que se ven afectados por distintos conflictos. Así, arriendos sin pagar, calles e iluminarias en mal estado, focos de delincuencia, y problemas entre vecinos son parte de los casos que exhibimos en pantalla y que son cubiertos por nuestros periodistas con el fin de obtener algún tipo de solución al respecto. En este sentido es importante destacar que la mayor parte de los casos cuentan con un común denominador el cual es la casi nula respuesta por parte de las autoridades locales para dar solución a dichas situaciones, las cuales, en su mayor parte del tiempo, proceden a dar una solución a estos casos una vez que dichos problemas son expuestos a la opinión pública a través de la televisión.*

*2.- Dicho lo anterior, creemos importante contextualizar esta nota indicando que durante la semana del 21 de octubre del 2013 la arrendataria del vecino identificado con las iniciales “C.P.P” concurrió personalmente hasta nuestras dependencias denunciando que esta persona tenía las facultades mentales perturbadas, que amenazaba a otros residentes y que además sufría de episodios muy violentos tanto con ella como con el resto de sus vecinos. Nos indicó que quería hacer público el caso para conseguir ayuda o mediación para poder controlarlo, pues no tiene familiares en Chile, y así dar pronta ayuda a “C.P.P” y a quienes viven a su alrededor.*

*3.- Tal como se puede observar en la nota, un equipo del programa fue a grabar al barrio donde vive el vecino y entrevistaron a su entorno, quienes relataron los episodios de violencia. Mientras realizaban el reporteo, el vecino de iniciales “C.P.P” apareció de manera voluntaria a expresar su sentir, pero de un momento a otro, su semblante cambió y comenzó a proferir insultos y amenazas de distinto calibre a quienes ahí se encontraban, incluyendo a nuestro equipo.*

*4. Dicho lo anterior, de la revisión de la nota resulta claro que nuestro equipo se limitó a recibir la denuncia, y a recibir el testimonio entregado por los vecinos, a entrevistar a quien había sido sindicado con el promotor de hechos de violencia en el sector, por lo que en ningún momento nuestro equipo acosa o persigue a un hombre que probablemente tenía sus facultades mentales perturbadas. Es más, al revisarse la nota se demuestra cómo en el momento más álgido de violencia por parte del vecino individualizado con las iniciales “C.P.P”, nuestro equipo debe refugiarse en la casa de uno de los vecinos para evitar ser agredidos por este sujeto, por lo que rechazamos el tenor de la denuncia por cuanto en ningún momento le perseguimos, acosamos o realizamos algún tipo de acto intimidatorio o “inhumano” en contra de su persona.*

*5. Somos un medio de comunicación, por lo que no nos incumbe, ni pretendemos sustituir la labor de un organismo mediador. Por lo tanto, nuestra labor se limitó a registrar los hechos acaecidos, entrevistar y recurrir a todas las fuentes necesarias -entre los que se encuentra el vecino y la Junta de Vecinos respectiva-, para así entregar la información de una manera más clara, profesional y completa posible. Lo anterior se reafirma por cuanto en un minuto el propio vecino individualizado con las iniciales “C.P.P” se acercó a nuestro equipo para indicar que él también ha sido víctima de golpes por parte de sus vecinos lo cual quedaría demostrado el exhibir un set de fotografías donde aparece su cuerpo con distintos hematomas provocados presumiblemente por alguien del sector.*

*6.- El Ordinario de la referencia cuestiona nuestra cobertura por considerar que existe una falta de compromiso por parte del Programa en la causa de la problemática. Al respecto, hacemos presente que la cobertura de dicha historia implicó hacer un seguimiento de los hechos por más de 100 días, para corroborar finalmente que los episodios de violencia por parte de “C.P.P” no había cesado y que los vecinos iban a iniciar el procedimiento ante*

*la Fiscalía respectiva. De esta manera, queda absolutamente claro que los desencuentros entre vecinos no solamente se desarrollaron con anterioridad a la cobertura realizada por nuestro programa, sino que continuaron produciéndose con posterioridad a este episodio, por lo que es absolutamente injusto incoar únicamente a nuestra labor las probables consecuencias gravosas en la dignidad de “C.P.P”.*

*7.-Adicionalmente a todo lo anterior, es preciso señalar que durante el último tiempo hemos reforzado nuestros procesos de control Editorial respecto de cada nota emitida, empleando a su respecto el debido cuidado y siempre con el objetivo de cumplir con cada uno de los preceptos que regula nuestro ejercicio profesional y nuestras guías editoriales, todos los cuales se realizan día a día dada la naturaleza de la emisión del Programa cuestionado. En este sentido, creemos que la dignidad de “C.P.P” no ha sido vulnerada de manera alguna por cuanto su identidad ha sido cubierta, su voz ha sido protegida por un difusor de voz, con el fin de que la situación de vulnerabilidad mental que presenta no sea objeto de “etiquetamiento” por la opinión pública, tal como lo ha señalado el informe técnico que acompaña al cargo en cuestión. Asimismo, el propio informe técnico señala que la proyección de dicha nota genera una visión sesgada afectando la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, sin efectuar un adecuado desarrollo que indique los motivos por los cuales la emisión de una nota de estas características puede generar efectivamente la instalación de un modelo de conducta a imitar por los menores que pudieron haber visto el Programa. Estimamos que se trata de un caso de interés público relevante que afecta a la comunidad de vecinos de ese sector, y donde recurrimos efectivamente a una instancia la cual es la Municipalidad de Puente Alto, quienes en su oportunidad se excusaron de intervenir por cuanto se necesitaba la autorización de familiares, todos residentes en el extranjero. Por lo anterior, bajo ningún punto de vista se afectó a “C.P.P”, ni se instrumentalizó la situación de precariedad en la que vive, por lo que creemos injusto que la sola emisión de esta nota, pueda proveer elementos de insensibilización a nuestra audiencia, tal como lo señala el Informe técnico.*

*8.- Finalmente, quisiéramos señalar que el objeto central de la nota en cuestión era dar a conocer un conflicto entre vecinos de la comuna de Puente Alto, lo cual redundaba en episodios de violencia mutua, que estos brotaban de manera espontánea y donde, insistimos, nunca fueron condicionados por nuestro equipo, quienes siempre trataron con respeto a todas las personas relacionadas con dicha situación, incluso en aquellos momentos en que también fueron objeto de amenazas por parte del vecino. Asimismo, el tratamiento en la exposición de la nota se hizo con el debido cuidado de no revelar la identidad del vecino acusado de violento, recurriendo a todas las fuentes atingentes del caso, las cuales se traducían en el propio vecino, mayor de edad, y de la Junta de Vecinos que expuso la denuncia en nuestras dependencias. Por lo tanto, para la correcta dimensión del conflicto el Honorable Consejo debería tener presente que en ningún momento nuestra intervención propició hechos nuevos y*

*sólo se constataron, a través de nuestras cámaras, distintos episodios de violencia entre vecinos lo cual generaba una inherente preocupación de por parte de dicha comunidad vecinal.*

*Atendido los argumentos antes descritos, reafirmando nuestro compromiso diario de entregar programas de entretenimiento e información, y no existiendo en el caso en particular intención alguna de Chilevisión de infringir los preceptos establecidos en la ley, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo por la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión” emitido el día 5 de noviembre de 2013 y en definitiva proceda a absolver de toda sanción debido a que no se infringió en ninguna de sus partes el artículo 1º de la ley 18.838.; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*La Mañana de Chilevisión*” es un programa matinal, conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo. El espacio incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, crónicas policiales, denuncias ciudadanas y otras secciones de conversación con la participación de diferentes panelistas”;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos los conductores introducen el asunto reporteado en los siguientes términos: “*(...) esperamos que usted viva tranquilo en su barrio, en su pasaje (...), pero qué pasa si uno de los vecinos lo molesta, lo increpa, lo agrede, incluso (...) -C. G. Arroyo- lo amenaza, lo insulta, está todo el día molestando; esto está ocurriendo en la villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, y cuando hay un problemas entre vecinos tenemos a Ober Madrid en terreno (...)*”. En tanto, el Generador de Carácteres indica: “Piden ayuda psicológica: Acusan a vecino violento”.

#### **Síntesis del caso (10:18:23 Hrs.)**

Comienza con una exhibición de imágenes, en que se advierte un forcejeo entre vecinos; uno de ellos se encuentra protegido con difusor de imagen y es tachado por otra persona como “*enfermo*”. El reportero señala que ese hombre necesita evidentemente ayuda; que sus vecinos le temen, porque, aseguran, que constantemente los amenaza. A continuación, son exhibidas imágenes del sujeto, alterado emocionalmente; sus dichos son difíciles de entender y son protegidos con difusor de voz, pues, al parecer, se trataría de insultos. El reportero agrega que el sujeto es acusado de agredir a varios de los residentes y que, según ellos, en cualquier momento las agresiones podrían terminar en un hecho de sangre.

#### **Presentación del caso (10:19:28 Hrs.)**

El reportero señala que conocerán una impactante historia de un vecino -de iniciales “*C.P.P*”-, quien ante las cámaras primero se muestra como un hombre calmado, pero después queda en evidencia su violento comportamiento. Son

exhibidas imágenes de: i) un diálogo entre un grupo de residentes y el denunciado, que deriva en discusión; ii) uno de los denunciantes, que califica al denunciado de “*cobarde*”; iii) el Generador de Carácteres, que presenta los titulares del conflicto: “*Caso 72: Temen por su vecino; Comuna Puente Alto*”;

#### Hechos denunciados por una residente (10:20:33 - 10:20:55 Hrs.)

El reportero relata que, una vecina indica que su vecino, de la noche a la mañana, se transformó en el hombre más conflictivo, que comenzó a gritar e insultar sistemáticamente a todos los que viven en el barrio. Brevemente son exhibidas dos cuñas:

- Denunciante rostro protegido señala: “(...)*agredió a toda la gente, le ha pegado a toda la gente; como también le han pegado a él*”.
- Arrendataria del sujeto, rostro descubierto: “(...)*le pegó a un caballero de edad (...) le quebró los lentes*”.

#### Cuña de un residente que vive en un inmueble contiguo al domicilio del denunciado: (10:20:56 -10:21:53 Hrs.)

El reportero señala que, la misma sensación de rabia sintió *Mireya*, a quien hace unos días él trató de acuchillarla; a continuación la mujer relata los hechos; se indica que fue su hijo quien logró controlar la situación. Se exhibe brevemente una cuña del hijo de la mujer, quien relata los hechos, asegurando que el sujeto hubiese matado a su madre.

Los vecinos afirman, que el sujeto habría amenazado a la comunidad con sus perros, y “*que sin duda se trata de una persona que necesita ayuda psicológica y que los denunciantes ya no saben cómo afrontar el problema*”. En imágenes una vecina señala que han llamado a carabineros en distintas oportunidades para denunciar que se encuentra en la plaza amenazando a niños con sus perros.

#### Cuña que exhibe entrevista con el denunciado (10:22:24 - 10:27:21 Hrs.)

En imágenes, aparece el sujeto abandonando su domicilio; su rostro se encuentra protegido con difusor y se encuentra acompañado por una mujer que es arrendataria en su propiedad. El reportero señala que al ser consultado por las acusaciones él responde tranquilo; el diálogo entre ambos es el siguiente:

- Reportero: “*Me han dicho que usted es bastante agresivo con la gente ¿qué tiene que decir al respecto?*”
- Sujeto denunciado: “*¿Me ve agresivo?*”
- Reportero: “*¿Usted nunca ha sido agresivo con la gente?*”
- Sujeto denunciado: “*¿Pero me ve agresivo ahora?*”
- Reportero: “*Yo no lo veo agresivo*”
- Sujeto denunciado: “*Muchas gracias*”

Se incorpora a la conversación un vecino, quien es consultado por la conducta del sujeto; espontáneamente interviene otra persona, que pide no sindicar al sujeto como un delincuente. El reportero señala que, minutos más tarde el denunciado se nota algo alterado, cuando ve a los otros vecinos; en ese momento es increpado por una persona, que supuestamente habría sufrido una golpiza; ante ello, el denunciado responde que pagará todos los daños, a lo que el supuesto afectado responde que no le interesan “*sus chauchas*”, reprochándole, además, el hecho de que salga desnudo a la calle y realizar actos de connotación sexual con un perro.

Luego, el reportero consulta a la mujer que acompaña al denunciado; ella responde no estar de acuerdo con el trato de los vecinos “*por el estado en que él se encuentra*”, generándose una situación de alteración emocional del denunciado:

- (10:24:13 Hrs.) El denunciado intenta derramar sobre alguien la taza de café que porta en sus manos, acción que es conjurada oportunamente por la mujer, que lo acompaña; al cabo, ambos ingresan al domicilio.
- (10:24:31 Hrs.) El reportero expresa que, han vivido un momento de “*mayor tensión*”, cuando el denunciado ha insultado a todos los vecinos. En imágenes se exhibe tal situación; los insultos son protegidos por difusor de voz; a continuación se muestran imágenes del sujeto, que se acerca a la casa de su vecina para insultarla, en un notorio estado de alteración emocional; es posible advertir dificultad en su lenguaje.
- (10:25:05 Hrs.) El sujeto, alterado, nuevamente sale a la calle e insulta a una residente -rostro y dichos protegidos-.
- (10:26:44 Hrs.) Mientras, el sujeto continúa alterado, el reportero intenta interrogarlo: “*(...) ¿por qué la señora dice que usted de agredir con un cuchillo?*”; a ello él responde, que eso es mentira.

#### Seguimiento del denunciado (10:27:22 - 10:29:22 Hrs.)

El reportero señala que, ante el peligro debieron resguardarse en casa de una vecina; agrega que, los vecinos han informado que el sujeto ha salido de su casa y que acudirán en su búsqueda. Son exhibidas las siguientes secuencias:

- El reportero sigue por la calle al denunciado, quien camina acompañado por su arrendataria; cuando es consultado, él muestra algunas fotografías que darían cuenta de una supuesta agresión de parte del hijo de su vecina.

Cuando es consultado por la agresión, toma al periodista del brazo, quien zafándose le aclara que en ningún momento han pretendido agredirlo e insiste en preguntarle por su conducta agresiva.

- Es exhibido el momento, en que la hija menor de Mireya (13 años, rostro protegido con difusor) increpa al denunciado desde la puerta de su casa, quien según el reportero, habría sido perseguida por él en varias ocasiones; increpado por la menor, el sujeto continúa con los insultos, mientras el periodista insiste en efectuar preguntas. La menor se refiere a él como “*un enfermo*”.
- (10:29:04 Hrs.) Luego, el periodista señala que intentaron tranquilizarlo y que lograron obtener un compromiso de parte de él. El reportero le pide comprometerse en los siguientes términos: “*yo quiero que usted se comprometa con nosotros, “La Mañana de Chilevisión”, a que va a tener un trato digno con sus vecinos, que no los va atacar más y que no los va a insultar más*”; a lo cual el denunciado responde: “*eso sí, pero tú me vas ayudarme ¿cierto?*”

**Regreso del periodista al vecindario del denunciado (10:29:23 - 10:31:47 Hrs.)**

El reportero señala que después de cumplirse cien días desde el compromiso asumido por el sujeto, se han reunido con la presidenta de la Junta de Vecinos, para saber cuáles han sido los cambios. La referida señala que no hay cambios, que hace algunos días él persiguió a una estudiante y mostró sus genitales. Agrega que los vecinos se encuentran organizados, que su intención no es encarcelar al denunciado y que próximamente interpondrán una denuncia ante la Fiscalía.

A continuación, en el domicilio del denunciado, es entrevistada su arrendataria, quien asegura que el denunciado se encuentra más tranquilo y desmiente el hecho imputado por la presidenta de la Junta de Vecinos -perseguir a una estudiante-. Agrega que ella logra la contención de sus actos y se refiere a él como “*una bomba de tiempo*”. Concluye la nota, indicando el reportero que el denunciado no se encontraba en su domicilio y que los residentes afectados no quieren hablar por temor a represalias, indicando que ellos sólo pretenden que él reciba ayuda psicológica.

En el estudio, los conductores señalan que, aparentemente, el sujeto está enfermo, pero que no existe un diagnóstico claro a su respecto. Carmen Gloria Arroyo señala creer, que mediante los procesos judiciales pueden lograr que la familia se haga presente o finalmente, si ello es necesario, que sea internado; que las personas agredidas pueden iniciar un proceso ante el Ministerio Público. Ignacio Gutiérrez finaliza diciendo que se mantendrán al tanto del caso;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan, el permanente respeto a *la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>21</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona*. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>22</sup>;

**OCTAVO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”<sup>23</sup>

**NOVENO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>24</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”<sup>25</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada, intimidad y honra: “*(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional*”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en virtud de todo lo razonado previamente, resulta posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición como tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la *intimidad, honra y vida privada*; perteneciendo a lo anteriormente indicado, *aspectos relativos a las características físicas o morales de las personas, hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun so pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido, implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su condición de persona;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina especializada advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal

<sup>24</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>25</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>26</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

(aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta* (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>27</sup>.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 6.7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3.6 % en el tramo etario que va entre los 4 y 12 años de edad, y uno de 1.2 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de conformidad a los contenidos consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es posible observar el registro de conflictos sostenidos entre una comunidad y un sujeto, quien se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad psíquica y emocional, siendo acosado y etiquetado por parte del equipo periodístico como alguien aquejado de una patología mental, suponiendo y exponiendo en consecuencia, de manera impertinente, antecedentes del afectado que pertenecen a su esfera íntima, que escapan del conocimiento público; vulnerando de esa forma su derecho a ver convenientemente protegido su derecho a la intimidad, honra y vida privada, situación que es posible de ser reputada como lesiva a la dignidad personal de tal individuo, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**DÉCIMO OCTAVO :** Que, el tratamiento irrespetuoso observado por la infractora al acosar de dicha manera, a un sujeto que, según su propio juicio se encontraría en un estado de extrema vulnerabilidad, por tratarse de alguien que padecería de trastornos psiquiátricos, contribuye a reforzar el reproche ya formulado en el considerando a éste inmediatamente precedente, toda vez que, de ser considerado como tal por la concesionaria, ésta debió adoptar los cuidados necesarios para respetar su dignidad personal, por tratarse de un sujeto especialmente vulnerable;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido

---

<sup>27</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: CengageLearning Editores, 2006, p. 181

reprochada por lesiva para la dignidad de las personas, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>28</sup>, como por la Excma. Corte Suprema<sup>29</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, el trato denigrante propinado al sujeto de iniciales C.P.P., pone de manifiesto una evidente contradicción con los pretendidos fines sociales del programa fiscalizado, ya que mediante el actuar de la concesionaria, son colocados en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como el respeto a la dignidad de las personas y la resolución pacífica de las controversias; teniendo presente para sostener lo anterior, diversos antecedentes, entre los que se cuentan, lo extenso de la cobertura de la emisión relativa al conflicto, el permanente acoso y exposición del sujeto de iniciales C.C.P., como asimismo el registro y juicio de las situaciones de hecho acaecidas entre el sujeto de autos y la comunidad, que ciertamente en nada contribuyen a la resolución del conflicto, generando todo ello un mensaje negativo para la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión de los contenidos reprochados, respecto al modo que se deben abordar y tratar los conflictos interpersonales; audiencia que atendida su minoría de edad, carece de las herramientas de juicio para hacerles frente, afectando la internalización de los valores ya enunciados, al acervo personal de los menores de edad, lo que no puede importar sino un daño a su proceso de desarrollo, infringiendo la concesionaria el deber a ella impuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, en lo que a el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por todo lo anteriormente expuesto, serán desestimados los descargos de la concesionaria, que versan principalmente respecto a la calificación jurídica de los hechos reprochados por este sentenciador, pues como ha quedado en evidencia, ellos configuran la infracción televisiva reprochada a la concesionaria en el presente acuerdo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO :** Que la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a *dignidad de las personas* se refiere: a) “El Rey del Show”, condenada al pago de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 7 de enero de 2013; b) “Yingo”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; c) “El Late con Copano”, condenada al pago de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 25 de febrero de 2013; d) “La Jueza”, condenada a sanción de amonestación, en sesión de fecha 10 de junio de 2013; e) “La Jueza”, condenada a la sanción de 180 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 8 de julio de 2013; f) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; g) “Hazme Reír”, condenada al pago de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 1 de julio de 2013; h) “Primer Plano”, condenada

---

<sup>28</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

<sup>29</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 5 de agosto de 2013; i) “Sálvese quien pueda” condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 26 de agosto de 2013; y g) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en igual sentido, la concesionaria registra las siguientes sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se refiere: a) “Yingo” condenada a la sanción de amonestación, en sesión de 25 de febrero de 2013; y b) ) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 7 de octubre de 2013; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la precitada ley, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La mañana de Chilevisión”, efectuada el día 5 de noviembre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal del vecino de la Villa Lo Bascuñán, de Puente Alto, cuyo nombre y apellidos responderían a las iniciales “C.P.P” y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**5. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-1756-MEGA; DENUNCIA N°2095/2013).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingreso en Oficina de Partes N°2095/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión de su programa “Mucho Gusto”, el día 10 de octubre de 2013;

III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] Con fecha 10 de Octubre de 2013 el programa Mucho Gusto que sale al aire entre las 08:00 de la mañana y el medio día, realizó partir de las 08 de la mañana con 52 minutos un contacto con un móvil en el que se encontraba un periodista del canal junto a mi abuela, Ana Pizarro, durante el que se emitió, una nota periodística relativa a una anciana (mi abuela) que supuestamente era maltratada por su nieto.

Durante, prácticamente, toda la emisión de esta nota, se vulnera en forma permanente la dignidad de las personas, ello por cuanto el periodista del programa que la realiza, Antonio Chiappe, se encarga de ofender e insultarme directamente, incluso con un lenguaje soez y matonesco, realizando afirmaciones acerca de hechos que da por ciertos, completamente desinformado demostrando falta de profesionalismo e ignorancia acerca de la materia que reporteaba con la clara intención de desprestigarme, afectar mi honra y dignidad.

Al periodista jamás le interesó informar ni recabar antecedentes, sino que, con un ánimo sensacionalista, solo pretendía que se generara un conflicto en pantalla instigando a una mujer anciana al odio en mi contra.

Es del caso que al inicio del contacto con el móvil en el que se encuentra el periodista, éste señala: ‘...y ¿cuál fue el pago de este nieto? Ella nos cuenta que este hombre llegó pobre, súper humilde a esta casa y él se las ingenió a través de algún tipo de ardido para quitarle la casa a través de una escritura trucha, ésa es la palabra [...], y además, le pegó, le aforró, perdónenme la palabra, le pegó, le agarró a golpes y hay que ser muy, pero muy malo para hacer eso con alguien y menos con la abuela’.

El señor Chiappe, fuera de toda ética profesional, parte aseverando hechos que en ningún momento intentó siquiera averiguar acerca de su veracidad. Jamás se preocupó de entregar información verídica y auténtica, alejado de toda objetividad en la actividad periodística.

Luego, al inicio de la nota, señala: ‘comuna de Quinta Normal y nos llama, me llama por teléfono la señora Ana, una dulce mujer, una dama de 82 años, ¿cuál es su reclamo? Su nieto, a la persona con la cual ella vivió toda la vida, lo crió, lo educó, le pagó la Universidad, ¿sabe lo que le hizo? Le quitó la casa y más encima lo que le hizo esta persona, perdóname Dios por lo que voy a decir, este conchesumadre (pito, 1 minuto 11 segundos de la grabación), más encima le pegó un combo, la golpeó...’

El periodista, Antonio Chiappe, me llama conchesumadre por televisión, utilizando la pantalla del canal Mega a través del programa Mucho Gusto, programa o equipo periodístico que no podía menos que saber el contenido de la nota, el lenguaje usado en ella y la utilización de una mujer de 82 años, mi abuela, para llenar, al menos 45 minutos del programa, con insultos y descalificaciones hacia mí.

*A través de la nota emitida en el programa Mucho Gusto se falta a la ética informativa, se falta a la verdad al formular juicios sesgados, poco objetivos y se vulnera mi dignidad. El periodista Antonio Chiappe olvida por completo que los periodistas están al servicio de la verdad y que el periodista debe regirse por la veracidad como principio, entendida ésta como una información responsable de los hechos.*

*En definitiva, en una sola nota, el Sr. Chiappe actúa fuera de toda lógica y deber periodístico, no existe en su labor distinción de los hechos, sus opiniones y sus interpretaciones, sino más bien, instiga con cada uno de sus comentarios a una animadversión en mi contra.*

*Al Minuto 3 con 8 segundos de la grabación el mismo periodista dice: ‘Vamos a tener que verle la cara porque quiero ver eso y la gente estoy seguro, espérate nomás y ver a este hombre para que dé una explicación. Devuélvele la casa, te crió, te pagó la universidad y más encima le pegaste y le quitaste la casa...’*

*Luego, durante la emisión de la nota se puede ver al periodista oculto junto con mi abuela intentando sorprenderme, sin siquiera preguntar acerca de lo que supuestamente denunciaba sino derechamente comienza a acusarme de haber golpeado a mi abuela, de haberle quitado su casa. Lo que ahí ocurrió fue un verdadero hostigamiento.*

*Al minuto 41 y 15 segundos de la grabación que contiene esta emisión el Sr. Chiappe señala en un tono agresivo y matonesco: ‘Nosotros vamos a estar aquí dando vueltas yo la voy a estar llamando una o dos veces a la semana, cualquier cosa nos avisa si el tipo se pone grosero se pone pesado, aquí vamos a estar para hacerlo bailar al ritmo nuestro, no se preocupe Anita...’*

*Claramente los hechos y dichos descritos que se emitieron durante la nota y contacto en vivo con el móvil del programa Mucho Gusto, móvil en el que se encontraba el periodista Antonio Chiappe, vulneraron mi dignidad, mi honra y afectaron mis relaciones familiares. Se utilizó a una anciana para crear un conflicto en pantalla, se la instigó y se me desprestigió.*

*Por tanto: En mérito de lo expuesto y de lo que dispone el artículo 40 bis y artículo 1 inciso 3º de la ley 18.838 vengo en solicitar tener por interpuesta denuncia en contra de la emisión del canal Mega a través del programa matinal Mucho Gusto de fecha 10 de octubre de 2013 entre las 08 de la mañana con 52 minutos hasta las 09 de la mañana con 37 minutos de ese día, admitirla a tramitación para que, acogiéndola, se apliquen las sanciones de amonestación y multa conforme lo dispone la ley [...]”*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto”, emitido por Red Televisiva Megavisión S.A., el día 10 de octubre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-1756-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megavisión, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad, conflictos vecinales, gastronomía, farándula, policiales y secciones de conversación con panelistas estables. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Katherine Salosny.

Una de las secciones estables del programa es aquella destinada a responder peticiones de la ciudadanía, denominada “*Denuncias Mucho Gusto*”. En ella, las personas se comunican con el programa, presentan su caso y éste, previa evaluación, acude al tratamiento en pantalla de la situación “denunciada”. El espacio es abordado en terreno en un enlace en vivo y en directo desde el lugar de los hechos denunciados y se construye, fundamentalmente, a partir del testimonio del denunciante y los datos que éste entrega al periodista y a la producción del programa. Se describe la situación y se buscan respuestas a partir de testimonios del entorno y de la parte denunciada, si es que se logra.

El tiempo de duración del segmento es variable dependiendo de las situaciones que vayan sucediendo en el transcurso de la investigación que el periodista y la producción del programa realiza en vivo y en directo.

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos el enlace comienza con la introducción del periodista en los siguientes términos [08:51:26-08:51:55 Hrs.]: “(...) *Estamos acá en la comuna de Quinta Normal. Vamos a hablar del caso de la abuela Anita. Una mujer abnegada como muchas madres y muchas abuelas de este país que han hecho grandes esfuerzos para sacar a su familia adelante y a sus nietos y ¿Cuál fue el pago de este nieto? Ella nos cuenta que este hombre llegó pobre, súper humilde a esta casa y él se las ingenio, a través de algún tipo de ardid, para quitarle la casa a través de una escritura trucha, esa es la palabra y además, le aforró, le pegó, perdóñenme la palabra, le pegó, le agarró a golpes y eso hay que ser muy pero muy malo para hacer eso con alguien y menos con la abuela*”.

Mientras, el Generador de Caracteres indica: “*Ana Martínez, su nieto le pegó y quitó casa*”.

Enseguida, el periodista señala que contará, a través de una nota, la historia de esta “*dulce y tierna*” persona (refiriéndose a la denunciante) y que posterior a aquella será exhibido el desarrollo del móvil, en el cual el hombre en cuestión le habría “*ofrecido combos*” al equipo periodístico del programa.

Al comienzo de la nota [08:52:14-08:52:38 Hrs.] el mismo periodista expresa: “*Comuna de Quinta Normal y nos llama. Me llama por teléfono la señora Ana una dulce mujer, una dama de 82 años. ¿Cuál es su reclamo? Su nieto, a la persona con la cual ella convivió toda la vida. Lo crió, lo educó, le pagó la universidad ¿Sabe lo que le hizo? Le quitó la casa y más encima lo que hizo esta persona, perdóname Dios por lo que voy a decir, este conche [sumadre]...<sup>30</sup>, más encima le pegó un combo, la golpeó*”. En el Generador de Caracteres se lee: “*Abuela maltratada por su nieto*”

---

<sup>30</sup> El epíteto es censurado por el programa. Sin embargo, es posible, para los televidentes, percibirlo.

Luego [08:52:40-08:55:04 Hrs.], es expuesta la entrevista realizada por el periodista Antonio Chiappe a la denunciante, Ana Martínez, cuyo diálogo es el siguiente:

Antonio Chiappe: “*Anita, vamos a los hechos inmediatamente ¿En qué momento este cabro, tu regalón, te quita la casa?*”

Ana Martínez: “*Mire, no tengo idea en qué momento jue' po'. Nada más que cuando yo me encontré que me vino a echarme a la calle porque él era el dueño. El dueño de la casa, desde la puerta hasta el fondo. Así es que yo no tenía...demá estoy aquí*”

Antonio Chiappe: “*Y no solamente te echó sino que te pegó*”

Ana Martínez: “*Me pegó cuando yo le pedía la escritura, que yo le había pasado y entonces, insistía, ya llevaba como 3 días esperándolo que él llegara del trabajo y lo esperaba ahí en los pinos y entonces, ella vino del fondo, cuando estábamos discutiendo. El auto lo tenía ahí y estaba afirmando a la muralla*”

Antonio Chiappe: “*y te aforró flor de combo en las costillas*”

Ana Martínez: “*Y me aforró un combo en las costillas y después tuvo el cinismo de llamar a Carabineros él y vino el ‘patrulla’. Yo cuando ya quedé sin aliento. Yo vine a tomarme las pastillas pa’ la presión y las cosas, estaba sola. Cuando yo iba a hablar con los Carabineros ya se iban*”

Antonio Chiappe: “*Ahora, tú trabajaste duro toda tu vida de enfermera, cuidando enfermos, y ¿qué me dices tú? Todo el amor y todo el dinero que generaste para este niño que te quita la casa y te pega*”

Ana Martínez: “*Sí, y me pega y yo respondí por él. Pregúntele si quedó debiendo un peso en la universidad como compadres y comadres que quedan los chiquillos con las mensas cuentas. Nada, la abuela. Todo el esfuerzo, todo lo que he hecho por él si él era, era... yo creo más que mis hijos. Lo quise siempre porque lo había pasado tan mal*”

Antonio Chiappe: “*¿Le guardas rencor?*”

Ana Martínez: “*Le guardo rencor*”

Antonio Chiappe: “*¿Aunque sea tu nieto?*”

Ana Martínez: “*Sí, sí le guardo rencor. Me da...me da...me da una cosa tan grande de verlo así; es que yo trato de no ir al patio pa’ no verlo. Yo trato de no mirarlo porque me dan ganas de pegarle. De no sé qué hacerle*”.

Antonio Chiappe: “*Nosotros lo que vamos a hacer es intentar conversar con este regalón, este hombre, que vamos a tener verle la cara porque vamos a tener que ver eso y la gente, estoy seguro. Espérate no má. Y ver a este hombre para que dé una explicación. Devuélvele la casa. Te crió, te pago la universidad y más encima le pegaste y te quitaste la casa con ella. Malo está (...)*”; en tanto, el Generador de Caracteres dice: “*Abuela maltratada por su nieto*”; “*Ana Martínez*

*“su nieto le pegó y quitó casa” “Fui enfermera día y noche para pagarle la carrera”; “Ana Martínez ‘le guardo rencor a mi nieto’”*

Finalizada la nota el programa retoma el enlace en vivo con el periodista quien se encuentra junto a la denunciante en el exterior de la propiedad disputada.

Continúa el diálogo [08:55:18-08:55:40 Hrs.] entre ambos en los siguientes términos:

*Antonio Chiappe: “Anita a la cámara, siempre mirando. Hemos escuchado tu historia y es dramático ¿El pago de Chile es este nieto?”*

*Ana Martínez: “El pago de Chile. Yo te mostré los cuadernos donde yo trabajaba una noche 12 horas cuidando enfermos y así lo mantuve a él, tranquilamente. Este es el pago de Chile que me da”*

La entrevista continúa, con la participación de la conductora del programa, Katherine Salosny, quien solidariza con la denunciante preguntándole: “(...) ¿Qué cree usted, con la mano en el corazón, que le pasó a su nieto? ¿Tenía usted una buena relación con él?”, a lo cual la mujer responde: “Si po’, mire hasta cuando tuvo todo en su mano entonces vino a echarme a la calle. El 18 de septiembre me dijo que aquí de la puerta hasta... era el dueño y que si...que él iba a decirme quien entraba y quien salía de esta casa”. Luego, la conductora le pregunta: “¿Señora Ana, usted tenía una buena relación con su nieto?” a lo que la entrevistada responde: “Si pue, si pue. Si así me hizo lesa. Mire, él, con más cachativa que yo po’, él supo poner todo...un ajedrez. Hicimos un trato los dos, que siempre me decía que quería una casa al fondo pa que yo tenía tanto...”. El periodista la interrumpe para indicar: “Pero Anita, hay una cosa que queremos hablar. La casa es tuya; él te la quitó con algún tipo de truco, muy extraño (...).”.

A continuación [08:57:29-08:57:37 Hrs.], el periodista indica que antes de establecer contacto con el estudio, la señora Ana y él fueron en busca del presunto agresor para darle la oportunidad de entregar su versión: “(...) pero el punto de esto es qué es lo que dice el hombre. Nosotros hoy día llegamos tempranito a darle una buena sorpresa y quiero que vean esto”. La conductora lo interrumpe diciendo: “¡Qué bueno Antonio!” “¡Qué bueno!” y el periodista determina: “Vamos con eso operador de móvil, póngale play no má”.

Una vez introducido el espacio y contextualizada la denuncia que acusa al nieto de la Sra. Ana de apropiarse de su casa y golpearla, el periodista da paso a una nota grabada con anterioridad, en la que se enfrenta en pantalla al sujeto acusado.

A partir del relato del Sr. Chiappe y de las imágenes que se exhiben, puede apreciarse que el periodista acecha al Sr. Aguilera en el patio de la casa que él habita, a fin de tomarlo por sorpresa y entrevistararlo<sup>31</sup>. Tomando por sorpresa al

<sup>31</sup> Cabe señalar que, si bien el periodista contaba con la autorización de la denunciante, para estar en el lugar, el sitio en que se encontraba era igualmente el domicilio del denunciado, espacio que correspondía y corresponde a su esfera privada, y que no podía ser invadido ni exhibido en pantalla sin su consentimiento -Art. 19 N° 5 Constitución Política-.

Sr. Aguilera, el periodista comienza a formularle una serie de imputaciones, referidas a la denuncia de la Sra. Ana. Ante ello, el Sr. Aguilera reacciona con asombro al ver al equipo periodístico con cámaras al interior de su hogar, y luego intenta defenderse de las acusaciones que le dirige el periodista, quien reiteradamente afirma que Aguilera golpeó a la mujer y le quitó la casa; empero, si bien este último permite que el Sr. Aguilera hable, en la práctica se produce un “diálogo de sordos”, toda vez que ninguna de las razones dadas por Aguilera es sopesada y analizada; por el contrario, mediante preguntas inductivas que constantemente dirige el periodista a la Sra. Ana, se insiste en las acusaciones y condena del Sr. Aguilera.

Exhibición del desarrollo del móvil que se extiende desde entre las 08:57:38 y las 09:06:38 Hrs. Las imágenes del móvil fueron grabadas el mismo día en la mañana al interior de la propiedad. En las primeras imágenes aparece el periodista, junto a la señora Ana, escondidos, tratando de sorprender al nieto de ésta última - Cristián Aguilera-. De a poco, el periodista y la denunciante empiezan a acercarse al acusado mientras éste se encuentra abriendo el portón de la propiedad. En ese momento, el señor Aguilera es enfrentado por ambos, el periodista y su abuela, junto al equipo periodístico del programa generándose una discusión.

El periodista se presenta ante el señor Aguilera en los siguientes términos: “*Señor Aguilera, buenos días ¿Cómo le va? Me llamo Antonio Chiappe, soy periodista del Mega y su abuela nos llama, la señora Anita, por un problema que tiene porque usted le quitó la casa. Entonces, queríamos saber ¿Qué opina? ¿Qué nos puede decir al respecto?*” Ante lo cual, el acusado responde: “*Creo que usted está equivocado señor*” y el periodista dirigiéndose a la mujer pregunta “*¿Anita, estamos equivocados? ¿Te quitó la casa?*”. Luego, el señor Aguilera insiste señalando: “*Usted está equivocado señor porque, en primer lugar, tiene que fijarse que es una abuelita, que no está con sus cinco sentidos y que todas las cosas se dieron como corresponde*”. El periodista lo interrumpe para preguntarle a éste último: “*¿Le pegó? ¿Usted le pegó?*”. El acusado responde: “*Jamás le he pegado. Cómo se le ocurre!*” y la mujer indica: “*Me pegaste ahí en los pinos. ¿Me pegaste o no me pegaste?*”. Mientras, el Generador de Caracteres señala: *Cristián Aguilera nieto de Ana* y acto seguido indica: *Abuela maltratada por su nieto*”.

El señor Aguilera intenta evitar el acoso, pero el periodista lo persigue y continúa el intercambio entre los presentes. En un momento, el denunciado le pregunta al periodista “(...) ¿Por qué usted entra a una casa que es privada?” y éste último se defiende preguntando a la anciana: “*Anita, ¿Esta casa es tuya? ¿Puedo estar aquí adentro?*”. Luego, el denunciado intenta explicar la situación y comienza indicando: “(...) ella es mi abuelita, ella es mi abuelita...” pero el periodista lo interrumpe consultando: “*¿Usted le quitó la casa?*” Y el denunciado responde: “*¿Cómo le voy a quitar la casa? Ella está mal (...)*” y luego, él mismo, hace presente que ambos tuvieron un problema porque ella le habría intentado tirar ácido en la cara y que los antecedentes de ese episodio se encuentran en fiscalía ante lo cual el periodista reacciona con asombro y luego indica: “(...) ¡pero usted le pegó, le pegó a la abuela!”. Frente a lo cual el acusado, nuevamente, responde: “*Como se le ocurre que le voy a pegar a mi abuelita!*”. La denunciante afirma: “*me pegaste, aquí, aquí (...)*”; mientras el señor Aguilera indica que fue ella quien le pegó a su señora y la anciana reconoce “(...)

*yo la empujé porque me dijo: usted no es la dueña ahora señora, usted no es la dueña y se me vino encima”.*

El acusado trata de tapar su cara de las cámaras e insiste en afirmar que “*esto es una ridiculez*” ante lo cual, el periodista indica: “*(...) pero atacar a una persona de la tercera edad es de pésimo gusto*”. *El acusado se retira para hacer una llamada mientras el periodista le señala, en tono burlesco, a la mujer: “(...) mire ahí como se está defendiendo ahí”*. *El denunciado regresa y el periodista le consulta: “¿Podemos arreglar el asunto de la escritura? Y luego afirma: Está a nombre de ella y usted se la quitó*. Ante lo cual, el señor Aguilera, nuevamente, indica: “*¿Cómo se la voy a quitar? Hay un abogado de por medio. Ella conoció al abogado (...)*”. Frente a dicha afirmación, la señora Ana indica que el abogado es hermano de la pareja del señor Aguilera y que, por tanto, “*(...) tuvieron harto tiempo (...)*”.

El acusado continúa intentando explicar que entre su abuela y él hubo una transacción formal (en el año 2002) frente a lo cual la mujer indica que le habrían pagado una “*chaucha*” por la propiedad. Sin embargo, el señor Aguilera indica que fue su abuela quien quería hacer el negocio para que alguien la cuidara, que el accedió y que en el acuerdo estuvo involucrado su padre e incluso los familiares de la señora Ana pero que con el tiempo a ésta última se le olvidó todo.

El periodista, mientras el señor Aguilera explica su versión, se dirige a la señora Ana diciéndole: “*¿Usted lo mantuvo Anita?*” “*¿Este es el pago de Chile?*” y esta, mientras su nieto se aleja, le contesta al periodista: “*Sí señor, el pago de Chile*”. La misma, agrega que su nieto llegó a su casa lleno de deudas y que ella lo acogió.

Luego, el periodista insiste en referirse al tema de los supuestos golpes que le habría propinado su nieto y se dirige a la señora Ana diciendo: “*Aclaremos el punto del combo que te pegó, que te dio este golpe*” a lo cual la mujer responde: “*Me pegó un puñete en las costillas. Aquí en los pinos*”. Enseguida, el periodista le solicita al acusado referirse a este tema preguntándole: “*¿Le pegó usted a la abuelita?*” Ante lo cual, el denunciado responde: “*¡Como se le ocurre que le voy a pegar!*” y afirma, nuevamente, que fue ella quien le pegó a su mujer. La señora Ana, esta vez, niega dicha acusación.

El señor Aguilera comienza a explicar que hasta hace unos años vivían todos en paz. Sin embargo, el periodista lo interrumpe y le pregunta: “*¿La casa es suya? ¿Pero se la quitó? La abuelita dice que se la quitó*”. Frente a lo cual, el acusado responde que la casa es de él pero que ella puede vivir en ella sin ningún problema. Él mismo, retoma su explicación inicial indicando que le envenenaron la cabeza y que de un momento a otro cambió totalmente, le pegó a su señora y empezó a hacer escándalos. El periodista, interrumpiendo su explicación le pregunta irónicamente: “*Mire ¿usted cree que una persona de este porte le puede pegar a una mujer más joven?*”. El denunciado insiste en aseverar que su abuela agredió a su mujer y aquella niega dicha acusación.

El señor Aguilera comienza a retirarse del lugar mientras el periodista dirigiéndose a la mujer le pregunta “*Anita, ¿Sientes tú que este es el pago de Chile?*” y ésta última declara “*El pago de Chile, el pago de Chile. Lo mantuve, lo*

*sostuve. Lo mantuve y desde chico lo he estao... yo detrás de vo. De chico he estado yo detrás de vo', amparándote (...)"*. El acusado regresa y se dirige al periodista preguntándole “*¿Usted cree que yo voy a construir esa casa si le robe esta casa?*”. Prosigue el intercambio de palabras y en una ocasión la señora Anita expresa: “*(...) quedamos en que yo te daba y tú me dabas esa casa que te consta que yo compré cuando a vo' te botaron a la calle (...)"*.

La denunciante expresa que se siente estafada y humillada. Su nieto le indica que ella está mal y aquella reacciona diciéndole que necesita tres certificados para comprobar que está loca. Luego, el denunciado intenta que el periodista hable por teléfono con su hijo el cual, según señala, la cuida, la alimenta y vive con ella (hecho que es reconocido por la señora Ana) pero el periodista se niega indicándole: “*(...) pero el problema es con usted señor. O sea, si usted le pega el combo y además, le quita la escritura*”. Ante lo cual el acusado insiste en afirmar “*Como le voy a pegar un combo*” mientras, su abuela sigue insistiendo en que fue agredida por él.

Ante la negativa, el señor Aguilera, nuevamente, comienza a retirarse del lugar siendo perseguido por el equipo periodístico del programa frente a lo cual reacciona demostrando intenciones de agredir a los integrantes del equipo. Chiappe se interpone expresando: “*(...) ¡Tranquilo, tranquilo, tranquilo. Si le pegaste a una abuelita no quiero que nos pegú a nosotros!*”. El ataque, finalmente, no se concreta y se ve a Aguilera saliendo en su vehículo. Sin embargo, éste último regresa.

Reunidas, otra vez, las partes la señora Ana expresa: “*(...) lo único bueno que yo le puedo reconocer que a mí me dejó vitalicia. Que esta casa es mía*”; ante lo cual el periodista señala: “*;pero te quitó la casa po!*” continua la señora Ana le dice al acusado, “*(...) oye, esta casa es mía mientras yo viva. Así me dijeron en el juzgado*”; y el señor Aguilera le responde: “*(...) está bien, si usted vive con nosotros pero usted está mal abuela, está mal (...)"*. Luego, éste último dirigiéndose al periodista le dice: “*Yo creo que ustedes se prestaron para una ridiculez, señor*”. El periodista le contesta: “*Mire, aquí hay un asunto. La casa era de ella y usted se la quitó. Usted le pegó un combo (...)"* y el acusado responde: “*Hay una escritura señor. Una escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces*”.

La nota finaliza con el retiro del acusado y el periodista expresando: “*(...) ya tenemos el punto de vista oficial acá y dejémoslo que se vaya el hombre*”.

Una vez emitida la nota, el equipo en terreno toma un enlace con los panelistas que se encuentran en el estudio, en donde, por alrededor de media hora, se sigue analizando el caso, A los intervenientes se suma otra nieta de la Sra. Ana quien asume el rol de garante de los dichos de la anciana (el programa nunca se cuestiona si ésta tenía algún interés personal en los hechos cuyo relato avala).

En general, durante la extensa cobertura que realiza posteriormente el programa, tampoco se hacen cargo de las alegaciones hechas por el Sr. Aguilera en su defensa, como que el traspaso de la propiedad se habría producido hace ya varios años (en 2002) sin que en el intertanto existieran, al parecer, disputas al respecto. Tampoco se tomaron en consideración algunos comentarios hechos por la Sra. Ana (como cuando dice: “*(...) quedamos en que yo te daba y tú me dabas*

*esa casa que te consta que yo compré cuando a vo' te botaron a la calle (...)"*; "Hicimos un trato los dos, que siempre me decía que quería una casa al fondo pa' que yo tenía tanto..."), en que parece reconocer que habría existido algún tipo de acuerdo anterior referido al traspaso de la propiedad a manos del Sr. Aguilera.

Preciso es destacar que, el periodista Antonio Chiappe y la panelista Patricia Maldonado tomaron una actitud matonesca frente al denunciado; ello queda en evidencia cuando el primero, dirigiéndose a la Sra. Ana dice:

*"(...) si este hombre llega a volver acá y se pone pesado punto me llama por teléfono nosotros sabemos que tema tocarle para que baile. No se preocupe, en eso somos buenos (...)" "(...) nosotros vamos a estar aquí dando vueltas, yo la voy a estar llamando una o dos veces a la semana. Cualquier cosa nos avisa. Si el tipo se pone grosero, se pone pesado aquí vamos a estar para hacerlo bailar al ritmo nuestro. No se preocupe Anita (...)"*

Por su parte, al finalizar la emisión Patricia Maldonado expresa lo siguiente:

*"(...) esto se ve todos los días o sea hay hijos que dejan en la calle a sus padres y les pegan a sus padres. Hay padres que dejan en la calle a sus hijos y que un nieto quiera dejar en la calle a su abuela es como, no estoy justificando, nada. No estoy justificando que al joven lo hayan tratado de matar cuando era chico. No es justificable para que le pegue a la otra abuela o sea, es un pobre gallo. Un hombre que le pega a una mujer de edad, ya que le pegue a una mujer es un cobarde, claro porque es mujer y que más encima le pegue a la abuela, a una mujer de edad, es un pobre tipo. Un pobre pelafustán, no es más que eso. Ojala que ella no se vaya de ahí y que pelee su casa porque le corresponde, que no sea sin vergüenza el fulano (...)"* y luego indica, refiriéndose al acusado, que *"(...) lo que le hace falta al caballero es que le sacudan la ropa puesta. Hay que sacudirle la ropa puesta para que aprenda a ser hombrecito (...)"*;

**TERCERO:** Que, el programa objeto de fiscalización en autos marcó un promedio de 4,7 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 7,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en el Art.13 Inc.2º de la Ley N° 18.838, la concesionaria denunciada es exclusiva y directamente responsable por el contenido del programa fiscalizado en autos;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la infancia y la juventud;

**OCTAVO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En tal sentido, la dignidad ha sido reconocida: “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>32</sup>;

**NOVENO:** Que, el examen practicado al material audiovisual, continente de la emisión denunciada en autos, permite concluir que, el denominado Sr. Aguilera (el nieto de doña Ana) fue víctima de un verdadero acoso de parte del periodista Antonio Chiappe y del equipo de camarógrafos en terreno de Megavisión, quienes haciendo caso omiso de sus argumentos lo hostigaron y denigraron persistentemente con el evidente propósito de agudizar la situación en curso y, mediante dichos expedientes, maximizar la sintonía del programa; un tal proceder, que entrañó la reducción del Sr. Aguilera a la condición de un simple medio utilizado para optimizar el *rating* del programa, representó y representa un atentado a la dignidad inmanente a su persona y constituye una infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838. Tal modalidad de ejercicio del periodismo ha sido estimada como lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>33</sup>, como por la Excma. Corte Suprema<sup>34</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la exposición a modelos conductuales, que vulneran un valor esencial del ordenamiento jurídico, cual es la dignidad inmanente a la persona humana, posee una virtualidad nociva para el proceso formativo de la personalidad de niños y jóvenes, lo que constituye, asimismo, una infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 10 de octubre de 2013, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de un sujeto de apellido Aguilera y la formación espiritual y moral de la infancia y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

---

<sup>32</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>33</sup>Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

<sup>34</sup>Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

**6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S.A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL VIVE DEPORTES, DEL PROGRAMA “SÍGANME LOS BUENOS”, EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 (INFORME DE CASO P13-13-1969-VTR).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°13.782/2013, un particular formuló denuncia en contra de VTR Banda Ancha S.A. por la emisión del programa “Síganme los Buenos”, efectuada, a través de la señal *Vive Deportes*, el día 12 de noviembre de 2013;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Pido por favor hagan una revisión de las declaraciones de la doctora Cordero donde se refiere a que, le hubiese gustado ser nazi para exterminar gente, se burla de una persona con una enfermedad, dice que un cura condenado por pedofilia era un santo, y que todos los comunistas deberían estar muertos víctimas del tifón en filipinas. Entrega un mensaje de odio, rencor y discriminación”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 12 de noviembre de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso P13-13-1969-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de fiscalización corresponde a la emisión del programa “Síganme los Buenos”, de VTR Banda Ancha S.A., efectuada a través de la señal *Vive Deportes*, el día 12 de noviembre de 2013;

**SEGUNDO:** Que, el programa “*Síganme los buenos*” es un *late show* emitido por la señal *Vive Deportes*, del operador VTR Banda Ancha S.A.; es conducido por Julio César Rodríguez; se trata de un programa de conversación con diferentes invitados, enfocado a una audiencia nocturna y que contempla temáticas de interés transversal en sus contenidos;

**TERCERO:** Que, en la emisión del programa “Síganme los Buenos” efectuada el día 12 de noviembre de 2013, doña María Luisa Cordero, panelista del programa, se refirió, entre otros temas a: i) las fanáticas de Justin Bieber; ii) al momento actual de Bastián Paz; iii) al “cura Tato”, en los términos que se indican a continuación:

- i) La Dra. Cordero agradece la recepción del público por su libro “*La doctora al ataque*”, con referencia especial a las familias que acuden a la

*Feria Internacional del Libro de Santiago*, señalando que quienes acuden al evento literario son diferentes. Inmediatamente plantea el primer tema de conversación, refiriéndose a las familias que han asistido al recital del cantante *Justin Bieber*, en los siguientes términos: “(...) es un Chile distinto el que va a las ferias (...) ahí van unas familias muy bonitas, es una experiencia súper linda, no es las familias de las mamás de estas tontonas que están en el estadio nacional, por cierto, eso que está ahí es parte de la crisis educacional chilena, madres que se encalillan hasta las orejas, porque la entrada vale (...) la compraron vía tarjeta, cuando terminen de pagar van a ser seiscientas cincuenta lucas por escuchar a ese, más carne tiene un jilguero, al tontorrón ese, y esas cabras te apuesto a que les va ir mal en el colegio, y esas mamás viven su adolescencia inconclusa, apobretonada a través de la hija, que sí tuvo entrada para ver a Justin (...) Dios santo, yo las fumigaría a todas esas idiotas que están ahí (...) me dan ganas de ser nazi fíjate, cabeza rapada (...”).

El conductor ante tales dichos le señala que no debe decir eso, en contra respuesta la panelista hace referencia a Roxana Miranda, quien según ella habría dicho “(...) que a los ricos los metería en un barco y los dejamos que se fueran al fondo del mar ... eso se llama exterminio, que me están criticando a mí?”.

- ii) El conductor pregunta cómo encontrar el equilibrio de lo que dice la opinóloga y la parte emocional de las madres que han tenido carencias y que quieren darle todo a sus hijas. Ante ello la panelista indica que las madres entregan señales horrendas, lo que trata de relacionar con el síndrome *post festival* del humorista adolescente Bastián Paz, refiriéndose a él como *un invitado por lastima* y no por su talento, indicando comparativamente que los talentos cómicos en Chile son *Kramer*, *Yerko Puchento*, entre otros, para luego referirse al humorista en los siguientes términos:

“(...) este chico nunca ha sido cómico, lo llevaron por, primero, por ser un casi un ovni, un objeto semí identificado y por lastima, por misericordia, que sé yo, por está cosa que es muy bonita, la integración del discapacitado, pero no es más que eso; su mamá tendría que haberle explicado: ‘....te están invitando a participar en el festival como una muestra de Chilevisión a la apertura de la discapacidad, que es un lindo gesto, pero, cabrito tranquilízate’; creo que ahora anda contando chistes horrorosamente picantes en las micros”.

El conductor agrega que, el humorista habría señalado “que no cuenta chistes en las micros para ganar plata, sino para que la gente no lo olvide”. La Dra. Cordero comenta que, las personas que tienen un relativo grado de consistencia en la televisión se encuentran de paso; el conductor le pregunta, cómo se puede explicar tal situación a Bastián, y ella responde: “No po’, porque lo que él tiene es un retardo mental; es un epiléptico mal tratado y tiene hipotiroidismo, más encima, porque aquí en Chile somos unos hipócritas que no decimos las cosas, este

*chiquillo tiene una epilepsia, que me da la impresión que lo están re contra mal tratando y además tiene una discapacidad cognitiva (...) y tiene está cosa desinhibida que habla de su daño cerebral (...) tiene una cierta tendencia a decir garabatos, este cabro chico, flaco, con pinta de niño, hablando unas horrendes eróticas, de la cintura pa' abajo, feo (...)".*

- iii) El conductor menciona el reciente fallecimiento del ex sacerdote José Andrés Aguirre Ovalle, conocido como “*Cura Tato*”, la Dra. Cordero pide no señalarlo por el apodo y llamarlo por su nombre, mientras en tono risible se escucha una voz del estudio, que dice “*le gustaba jugar al teto*”, lo que provoca la respuesta inmediata de la Dra. Cordero en los siguientes términos: “*(...) en primer lugar le gustaban las mujeres, y en segundo lugar, y no es porque esté borrando esto de que no hay muerto malo, pero al cura se le insinuaban las mocosas, porque era, a mí la gente, porque yo no he tenido el gusto de estar frente a él ... el padre Ovalle era tan buenmozo, me contaron, que llegaba, tan buenmozo como Lavandero cuando era joven, esos gallos que tú te parabas en la calle a mirarlos ... entonces habían muchas muchachitas, esas calentonas de trece, catorce años, cuando uno anda con las hormonas borboteadas, a borbotones, esas se le iban a sentar a las rodillas del cura, y los curas no son hechos de lata ...*”.

Luego agrega que los sacerdotes deberían casarse, que según su creencia se conseguirá con el actual pontífice. Concluye señalando que la iglesia debe cambiar ante el riesgo de sucumbir, que existe la tendencia de recordar los casos de pedofilia, entre otros, y destaca los aportes en la educación;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales cuéntese la *dignidad de las personas*;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los

*derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>35</sup>;

**OCTAVO:** Que, las expresiones de la Sra. Cordero, relativas a Bastián Paz, consignadas en el Considerando Tercero ii) de esta resolución, por su contenido denigrante, configuran una vulneración de la dignidad de las personas, por lo que por tal capítulo constituyen una evidente inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de parte de la permisionaria, lo que implica una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**NOVENO:** Que, lo mismo cabe predicar de la injustificable festiva alusión que la panelista hace del Holocausto nazi, como método eficaz para la superación de la idiocia de las madres consentidoras de las fans adolescentes de Justin Bieber;

**DÉCIMO:** Que, otro tanto puede ser sostenido respecto de las torpes insinuaciones hechas por la panelista -al ser tocado el tema del *cura Tato*-, acerca de una supuesta colaboración de las muchachitas, -‘.....*esas calentonas de trece, catorce años, cuando una anda con las hormonas borbotear*....’-, con sus victimarios sexuales, las que ofenden la dignidad de las víctimas de tales depredadores; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Oscar Reyes, acordó formular cargo a la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 -dignidad de las personas -, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *Vive Deportes*, del programa “Síganme los Buenos”, el día 12 de noviembre de 2013. El Consejero Gastón Gómez estuvo por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 7. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 23 (PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2013).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.2134/2013 -SOBRE AUTOPROMOCIÓN- “*Autopromoción Informe Especial*”, de TVN;2137/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Reina del Sur*”, de Chilevisión; 2139/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpson*”, de Canal 13SpA; 2140/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpson*”, de Canal 13 SpA; 2161/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot Veet*”, de Chilevisión; 2205/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Los Simpson*”, de Canal 13 SpA; 2211/2013 -SOBRE EL

---

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

PROGRAMA- “*Jugados*”, de TVN; 2135/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secretos en el Jardín*”, de Canal 13 SpA; 2171/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Vigilantes*”, de La Red; 2181/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN; 2182/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión; 2212/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Alfombra Roja Prime*”, de Canal 13 SpA; 2136/2013 -SOBRE EL SPOT COMERCIAL- “*Spot Universidad de Las Américas*”, de TVN; 2191/2013 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN; 2201/2013 - SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 2206/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 SpA; 2034/2013 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Killer Karaoke*”, de Chilevisión; y lo aprobó.

**8. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Contraloría General de la República se abstuvo de dar curso al acto administrativo de la resolución CNTV N°27, de 2010, según lo señalado en su oficio N°03278, de 18 de enero de 2011;
- III. Que el Consejo Nacional de Televisión objetó el reparo formulado por la Contraloría General de la República, indicado en el oficio devolutorio N°03278, de 18 de enero de 2011. Oficio CNTV N°77, de fecha 26 de enero de 2011;
- IV. Que el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugirió encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permite decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 16 de mayo de 2011, de acuerdo a los antecedentes expuestos y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se remita a la brevedad posible la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes a que se refiere el Ordinario SUBTEL N° 34.241 de 03 de agosto de 2009;

- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 03 de septiembre de 2012, de acuerdo a los nuevos antecedentes aportados, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó complementar las Actas sobre la materia de 23 de noviembre de 2009, y confirmar el acuerdo de 04 de octubre de 2010, el que se materializó a través de la Resolución CNTV N° 15, de 24 de septiembre de 2012;
- VII. Que la Contraloría General de la República se abstuvo de dar curso al acto administrativo de la resolución CNTV N°15, de 2012, según lo señalado en su oficio N°4359, de 21 de enero de 2013, remitiéndose su resultado al peticionario y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficios CNTV ORD. N°146 y N° 147, respectivamente, ambos de fecha 13 de marzo de 2013; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que habiendo agotado los trámites administrativos, sin existir reclamaciones por parte de los interesados, en relación a lo comunicado mediante oficio CNTV ORD. N° 146, de 13 de marzo de 2013; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Vallenar, III Región.**

**El Consejo acordó autorizar al Presidente, para ejecutar la resolución, aun antes de la aprobación de la presente acta.**

**9. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Contraloría General de la República se abstuvo de dar curso al acto administrativo de la resolución CNTV N°12, de 2011, según lo señalado en su oficio N°045618, de 19 de julio de 2011;
- III. Que el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugirió encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permite decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada;

- IV. Que el Consejo Nacional de Televisión en sesión de 04 de marzo de 2013, de acuerdo a los nuevos antecedentes aportados, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó complementar las Actas sobre la materia de 26 de julio de 2010, y confirmar el acuerdo de 14 de marzo de 2011, el que se materializó a través de la Resolución CNTV N°05, de 14 de marzo de 2013;
- V. Que la Contraloría General de la República se abstuvo de dar curso al acto administrativo de la resolución CNTV N°05, de 2013, según lo señalado en su oficio N°36883, de 11 de junio de 2013, remitiéndose su resultado a la peticionaria y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficios CNTV ORD. N°372 y N°373, respectivamente, ambos de fecha 19 de junio de 2013; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que habiendo agotado los trámites administrativos, sin existir reclamaciones por parte de los interesados, en relación a lo comunicado mediante oficio CNTV ORD. N°372, de 19 de junio de 2013; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 6, para la localidad de Valdivia, XIV Región.**

**El Consejo acordó autorizar al Presidente, para ejecutar la resolución, aun antes de la aprobación de la presente acta.**

**10. PONE TERMINO A CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO WILLIAMS, XII REGION, DE QUE ES TITULAR SONYLUX PRODUCCIONES COMUNICACIONES LUIS ALBERTO SANCHEZ ROMERO E.I.R.L.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que por Resolución CNTV N°23, de 13 de agosto de 2010, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, a SonyLuz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L.;

- III. Que la Contraloría General de la República tomó razón de la referida resolución con fecha 27 de agosto de 2010;
- IV. Que en dicha resolución se estableció que la iniciación de los servicios debería de efectuarse dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados desde la fecha de su total tramitación;
- V. Que por oficio ORD. CNTV N°984, de 11 de octubre de 2011, se puso en conocimiento de los hechos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a objeto que informara del actual estado de operación de la concesión;
- VI. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través del oficio ORD. N°8.746/DFRS N°3.107/F-31, de 07 de diciembre de 2011, informa que el día 10 de noviembre de 2011, los fiscalizadores realizaron de manera coordinada con personal de Carabineros de Chile de la Subcomisaría de Puerto Williams, un monitoreo a la recepción del Canal 5 de televisión de Puerto Williams, determinándose que no se encuentra en servicio;
- VII. Que mediante ORD. CNTV N°1.239, de 29 de diciembre de 2011, dirigido al titular de la concesión se acompañó copia del oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°8.746/DFRS N°3.107/F-31, de 07 de diciembre de 2011, a la dirección proporcionada por el interesado (Presidente Ibáñez N°114, Puerto Williams), a objeto que informara del actual estado de operación de su concesión;
- VIII. Que el oficio CNTV citado en el párrafo anterior, fue devuelto por Correos Chile el día 23 de enero de 2012;
- IX. Que por oficio CNTV ORD. N°182, de 08 de marzo de 2012, se informó detalladamente al Gobernador de la Provincia Antártica Chilena, respecto de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Puerto Williams, XII Región, solicitando su colaboración para ubicar al representante legal de SonyLuz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., don Luis Alberto Sánchez Romero, RUT N°09.052.538-7, a objeto poder cumplir con la formulación del cargo por no inicio del servicio dentro del plazo establecido en la resolución que otorgó la concesión de conformidad con el artículo 33º letra a) de la Ley N°18.838;
- X. Que mediante oficio ORD. N°212/2012, ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°477, de 10 de mayo de 2012, don Nelson Cárcamo Barrera, Gobernador de la Provincia Antártica Chilena, da cuenta de las averiguaciones pertinentes en relación a la ubicación de don Luis Alberto Sánchez Romero, representante legal de SonyLuz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., concluyendo que no es habido en la Provincia, desconociéndose su actual paradero;

- XI. El informe del Departamento Jurídico del CNTV de fecha 16 de mayo de 2012;
- XII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 28 de mayo de 2012, acordó formular en contra de la concesionaria Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 33º N°4 letra a) de la Ley N°18.838, que se configura por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorgó la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, en la localidad de Puerto Williams, XII Región;
- XIII. Que dicho acuerdo de fecha 28 de mayo de 2012, se cumplió remitiendo al interesado el oficio ORD. CNTV N°836, de 02 de octubre de 2012, que daba cuenta de los hechos, siendo devuelto por Correos de Chile con fecha 15 de noviembre de 2012;
- XIV. La Resolución Exenta CNTV N°593, de 20 de diciembre de 2013, que dispone notificar el acto administrativo en el Diario Oficial;
- XV. Que por oficio CNTV ORD. N°789, de 30 de diciembre de 2013, se ordenó publicar en el Diario Oficial el acuerdo de fecha 28 de mayo de 2012;
- XVI. Que la pertinente publicación, que el CNTV ordenara efectuar fue realizada con fecha 10 de enero de 2014, sin que se presentaran descargos u oposición dentro del plazo legal que establece el artículo 33º N°4 letra a) de la Ley N°18.838;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a través del oficio CNTV ORD. N°836, de 02 de octubre de 2012, se formuló cargo al concesionario por infracción a lo dispuesto en el artículo 33º N°4 letra a) de la Ley N°18.838.

**SEGUNDO:** Que el cargo fue notificado mediante publicación en el Diario Oficial, según lo ordenado mediante Resolución Exenta CNTV N°593, de 20 de diciembre de 2013, la cual se materializó por oficio CNTV ORD. N°789, de 30 de diciembre de 2013.

**TERCERO:** Que la publicación ordenada por el CNTV fue practicada en el Diario con fecha 10 de enero de 2014, sin que se presentara oposición dentro del plazo legal que establece el artículo 33º N°4 letra a) de la Ley N°18.838.

**CUARTO:** Que Sonyluz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., no dio inicio a los servicios dentro del plazo señalado en la resolución que le otorgara la concesión, y no se acreditó en el procedimiento sancionatorio la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, únicas hipótesis de justificación para tal infracción.

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó poner término a la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, en la localidad de Puerto Williams, otorgada por Resolución CNTV Nº23, de 13 de agosto de 2010, a SONYLuz Producciones Comunicaciones Luis Alberto Sánchez Romero E.I.R.L., por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorgó la concesión, según dispuesto en el artículo 33º Nº4 letra a) de la Ley Nº18.838, por la causal de caducidad.**

**El Consejo acordó autorizar al Presidente, para ejecutar la resolución, aun antes de la aprobación de la presente acta.**

Se levantó la Sesión a las 14:45 Hrs.